

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1975/2018/I

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento

de Tamiahua, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar

respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli

García Alvarez

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Carlos Martín Gómez
Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta de enero de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

### HECHOS

I. El seis de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01061918**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

Solicito me sea informado el total de recursos públicos invertidos por el Ayuntamiento de Tamiahua para la celebración de Carnaval Tamiahua 2018, incluyendo el pago de servicios de difusión en medios de comunicación, desglosados según el bien o servicio contratado, la empresa o proveedor de servicios y el monto de cada uno de ellos.

•••

- II. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud, pues como se aprecia del historial del sistema Infomex-Veracruz, sólo documentó una prórroga, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.
- **III.** Inconforme con lo anterior, el ocho de julio de dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.
- **IV.** Mediante acuerdo dictado el diez de julio siguiente, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

- **V.** El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.
- **VI.** Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo de diez de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
- **VII.** El nueve de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación; asimismo, se ordenó agregar las documentales acompañadas por el sujeto obligado. Y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de la misma fecha, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.
- **VIII.** El veintidós de enero del año en curso, una vez cerrada la instrucción del presente asunto, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión emitiendo respuesta en alcance a las inicialmente proporcionadas.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso



a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA.** Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. El acto o resolución que recurre; V. La exposición de los agravios; y VII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como



un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante, a su vez, puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.



En el caso, la parte recurrente solicitó conocer el total de recursos públicos invertidos por el Ayuntamiento para la celebración del Carnaval, incluyendo servicios de difusión en medios de comunicación; así como la empresa y el monto de cada uno de ellos.

En el caso, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, pues en el historial del sistema Infomex-Veracruz sólo consta que se documentó una prórroga a través de su Comité de Transparencia en la que se notificó la necesidad de ampliar, por diez días hábiles más, el plazo para dar respuesta a la solicitud, sin que con posterioridad al vencimiento de ese plazo hubiere atendido el requerimiento de la información.

Derivado de lo anterior, el motivo de inconformidad del particular consistió en que: "pasados los días hábiles solicitados por el sujeto obligado como prórroga para la entrega de la información, no se ha cumplido con la misma por lo que solicito sea revisada la presente solicitud".

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio sin número de treinta de agosto de dos mil dieciocho y el oficio 057/2018, ambos signados por la Tesorera Municipal, mismos que se insertan a continuación:



DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE TAMIAHUA

DEPARTAMENTO: TESORERIA

EXPEDIENTE: 1-T-18

OFICIO No. 057/018

ASUNTO: El que se indica.

L.I. RODOLFO SANCHEZ DOMINGUEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE.

En respuesta a su oficio No.153UT/18 de fecha 07 del mes Mayo del año en curso, bajo el requerimiento con número de folio 01061918, que a través del sistema INFOMEX solicitan información respecto a: Solicito me seo informado el total de recursos públicos invertidos por el ayuntamiento de Tamiahua para la celebración del Carnaval Tamiahua 2018, incluyendo el pago de servicios de difusión en medio de comunicación, desglosados según el bien o servicio contratado, la empresa o proveedor de servicios y el monto de cada uno de ellos.

Se hace de su conocimiento que el gasto ejercido en la celebración del Carnaval de Tamiahua 2018 es de \$6,280,991.00 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) Se anexa desglose de gastos.

Por lo que esperando haber dado cumplimiento a lo antes solicitado, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T AM E N T E
"EQUIDAD Y DESARROLLO SUSTENTABLE"
TAMIAHUA, VER., 30 DE AGOSTO 2018
TESORERA MUNICIPAL

LIC. NIMBE AUGIA TOMERO CASTELLANOS



	IS EJERCIDOS EN CARNAVAL DE TAMIAHUA 2018	
PROVEEDOR	SERVICIO	IMPORTE
SISTEMAS ELECTRONICOS DE COMUNICACIÓN DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	RADIOS PARA DEPTO. DE SEGURIDAD PUBLICA UTILIZADOS EN EL CARNAVAL	\$ 63,480.0
ALFONSO INFANSON MINROY	RENTA DE MOBILIARIO Y EQUIPO	8,700.0
CLAUDIA IVETT VICENCIO LÓPEZ CREATIVIDAD URBANA DE LA MODA, S. DE B.L. DE	EQUIPO DE SONIDO LITILIZADO EN EL CARNAVAL PARA RECORRIDOS EN COMPARSAS	105,560.0
C.V.	ELENCO ARTÍSTICO DI MEIRE CARVAHLO	83,520.0
DALIA VIRGINIA COLLADO CUERVO	RENTA DE MOBILIARIO	22,968.0
DAVID BLANCO CARBALLO	EQUIPO DE SONIDO UTILIZADO EN EL CARNAVAL PARA RECORRIDOS EN COMPARSAS	84,100.0
DAVID CRUZ GUTTERREZ	ELENCO ARTÍSTICO GRUPO SORULLO (ALTERNANTE)	122,264.0
EDUARDO ESPINOZA ZULUAGA	RENTA DE VALLAS Y GRADAS PARA EL CARNAVAL	75,400.0
FAUSTO MARTIN MARIN LOPEZ	ELENCO ARTÍSTICO GRUPO DE SALSA LA UNICA REAL ORQUESTA (ALTERNANTE)	185,600.0
FELIX MARTINEZ BLANCO	PAGO DE MATERIAL DE RELLENO PARA ACONDICIONAMIENTO DEL TERRENO PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS ARTÍSTICOS	34,127.9
FRANCISCO JAVIER GARCIA MARTINEZ/	EQUIPO DE SONIDO UTILIZADO EN EL CARNAVAL PARA RECORRIDOS EN COMPARSAS	46,284.0
GUADALUPE OLAN MUÑOZ	VESTIDOS CORTE REAL	23,200.0
HUGO ABEL PÉREZ ROMERO	PUBLICIDAD IMPRESA PARA EL CARNAVAL	105,537.9
IGNACIO ANTONIO MONTELOGIO GARCIA	PAGO DE LOGISTICA DE CARROS ALEGÓRICOS UTILIZADOS EN EL CARNAVAL	292,175.0
ISIRIS CASTRO VARGAS	SERVICIOS DE FOTOGRAFIA CARNAVAL 2018	17,980.0
JAIR ARMANDO CEBALLOS MUÑOZ	LOGISTICA DE CALLES Y PLAZAS PARA EVENTOS ALTERNOS	232,000.0
JOSE MARIO MALDONADO GARCIA	PAGO DE LOGISTICA DE CARROS ALEGÓRICOS UTILIZADOS EN EL CARNAVAL	75,400.0
JUAN JOSE RAMON REYES	INSTALACIÓN Y DECORACIÓN DE ESCENARIO PARA CORONACIÓN DE REYES DE CARNAVAL	26,100.0
MAURA ZAMORA CRUZ	PAGO DE VESTIDO REYNA INAPAM	5,220.0
MIGUEL ANGEL LAGUNES JACOME	PIROTECNIA PARA EL CARNAVAL	81,200.0
ORDULIA WENDY LOPEZ LÓPEZ	EDECANES MODELOS	14,500.0
RAFAEL ZAVALA OLIVARES	EQUIPO DE SONIDO LITILIZADO EN EL CARNAVAL PARA RECORRIDOS EN COMPARSAS	119,364.0
RICARDO SANCHEZ ZAQUERO	PROGRAMA ARTISTICO DEL CARNAVAL	2,807,400.0
AUGEN HERNANDEZ HERNÁNDEZ	PAGO DE APOYO DE PERSONAL EVENTUAL SEG PUB.	62,500.0
TAMA PRODUCCIONES ARTISTICAS, S.A DE .C.V	AUDIO PROFESIONAL PARA SONORIZACIÓN DE GRUPOS Y ELENCO ARTÍSTICO	1,392,000.0
TRANSPORTE BARRITA TIHUATLAN	TRASLADOS DE COMPARSA	36,000.0
TRANSTURISTICA DE LA HUASTECA S DE RL DE CV	TRASLADOS DE COMPARSA	
THE PERSON OF TH	EQUIPO DE SONIDO UTILIZADO EN EL CARNAVAL PARA	142,100.0
ZAIRA NACYELI VILLEGAS	RECORRIDOS EN COMPARSAS	16,240.0

Ahora bien, el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.



Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción IV, y 15, fracciones XXIII, XXVII y XXVIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Ello en relación con lo establecido en los artículos 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 17, 18, 34, 35, fracción II, y 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que lo solicitado si bien corresponde a conocer el total de recursos públicos invertidos por el Ayuntamiento de Tamiahua para la celebración de Carnaval Tamiahua de dos mil dieciocho, la solicitud data del seis de mayo de ese mismo año, de ahí proceda la entrega de la información a la fecha de la solicitud de información. Lo anterior es acorde al criterio 1/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de rubro: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN" que indica que el otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión, al momento de la solicitud.

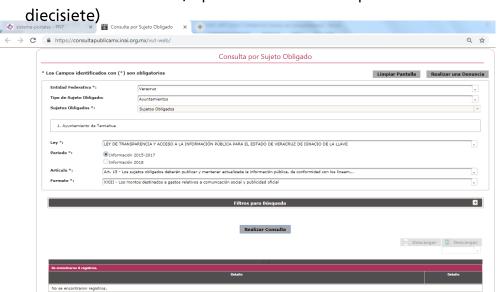
Ahora bien, del análisis de la respuesta dada por la Tesorera Municipal se advierte que ésta no reúne los elementos para tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues sólo proporcionó correctamente la información relativa al monto total de recursos, pero omitiendo entregar el resto de información en los términos que debió generarla en forma electrónica en términos de los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia.

Es decir, el ente obligado no debió elaborar un documento ad hoc para atender la solicitud de información; que no estaba obligado a generar, de conformidad criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN", en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el

formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

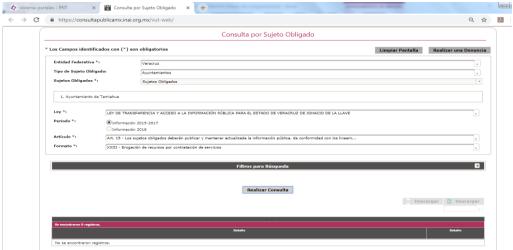
Lo anterior es así porque parte de la información requerida se víncula con obligaciones de transparencia del sujeto obligado, específicamente con las establecidas en el artículo 15, fracciones XXIII, XXVII y XXVIII de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz. En este sentido, lo procedente era atender la solicitud de información relacionando los montos de los importes del listado con las mencionadas obligaciones de transparencia. En este sentido, se procedió a inspeccionar el Sistema de Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados, así como en su Portal de Transparencia, advirtiéndose lo siguiente:

 Información de la fracción XXIII (montos destinados a gastos de comunicación social, periodo dos mil quince a dos mil diecisiete)



No se encontró registro alguno del periodo buscado.

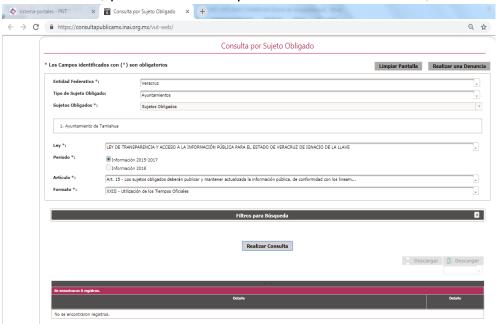
2) Información de la fracción XXIII (erogación de recursos por contratación de servicios, periodo dos mil quince a dos mil diecisiete)





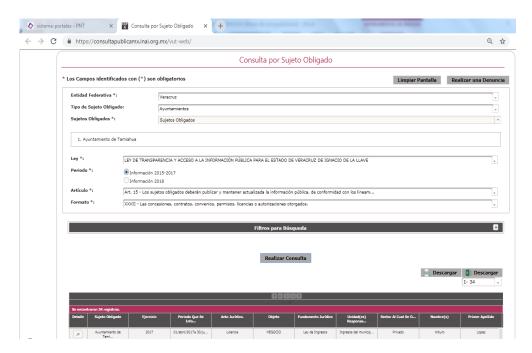
No se encontró registro alguno del periodo buscado.

3) Información de la fracción XXIII (utilización de tiempos oficiales, periodo dos mil quince a dos mil diecisiete)



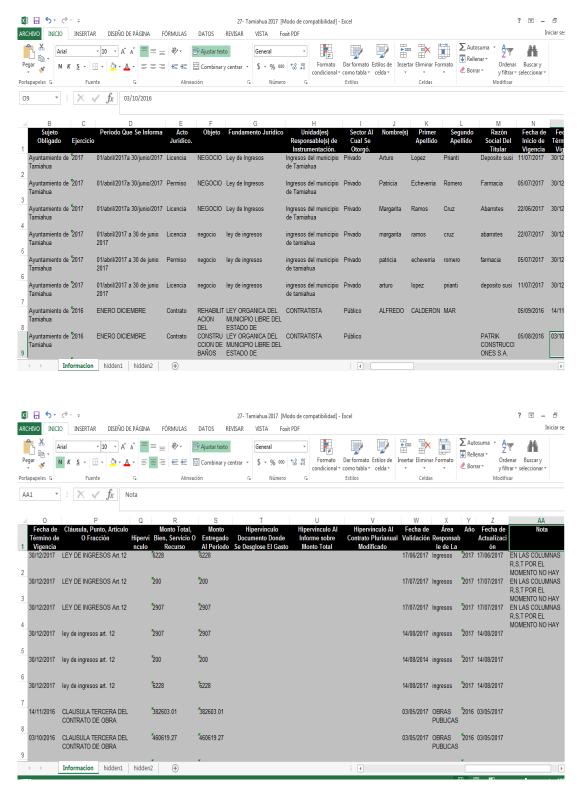
No se encontró registro alguno del periodo buscado.

4) Información de la fracción XXVII (concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, periodo dos mil quince a dos mil diecisiete)



En el caso se encontraron treinta y cuatro registros en el periodo buscado.

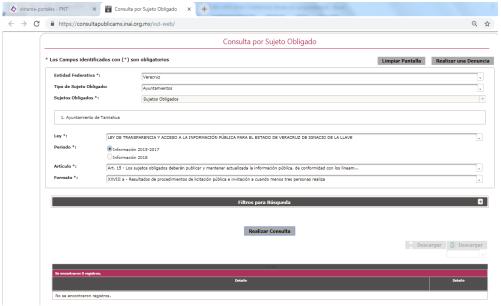
## El documento contiene los datos que se insertan a continuación:



En cada uno de los campos, en el rubro de Hipervínculos. Asimismo, en el rubro notas, únicamente en nueve filas (de treinta y cuatro) se precisa que: "EN LAS COLUMNAS R,S,T POR EL MOMENTO NO HAY HIPÉRVINCULOS", mientras que en el resto no se aprecia nota alguna.

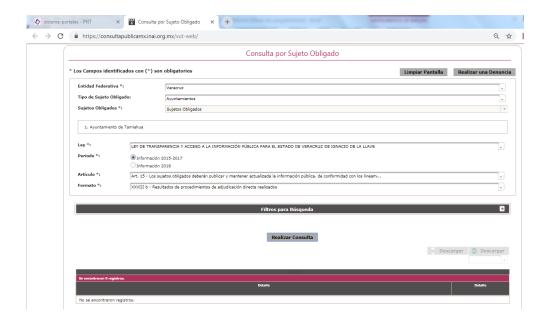


5) Información de la fracción XXVIII (resultados de procedimientos de licitación pública, periodo dos mil quince a dos mil diecisiete)

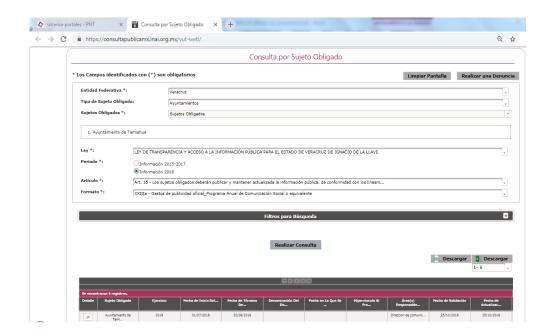


No se encontró registro alguno del periodo buscado.

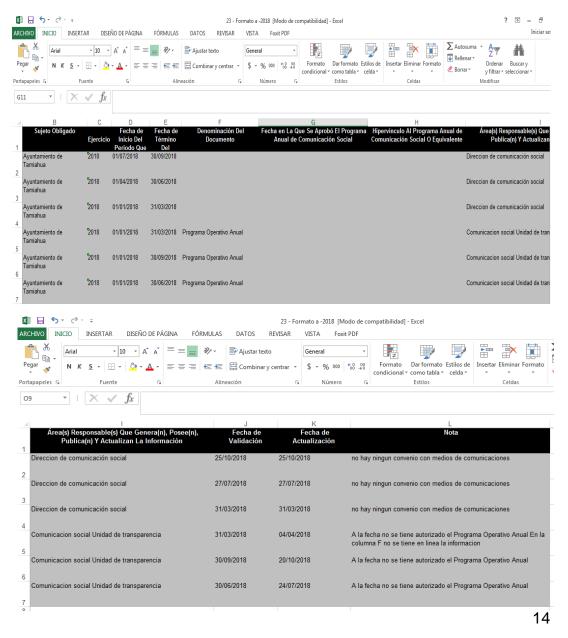
6) Información de la fracción XXVIII (resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados, periodo dos mil quince a dos mil diecisiete)



7) Información de la fracción XXIII (gastos de publicidad oficial, programa anual de comunicación social, periodo dos mil dieciocho)



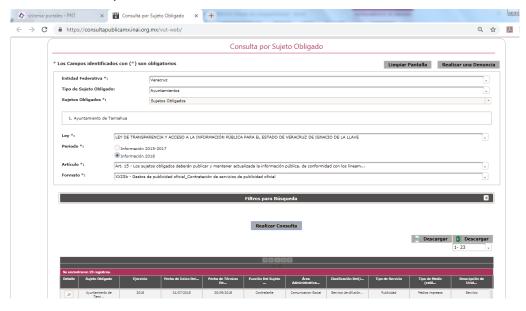
En el caso se encontraron seis registros en el periodo buscado, como se muestra a continuación:



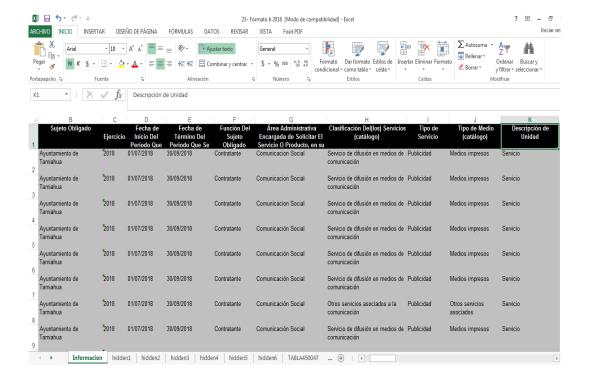


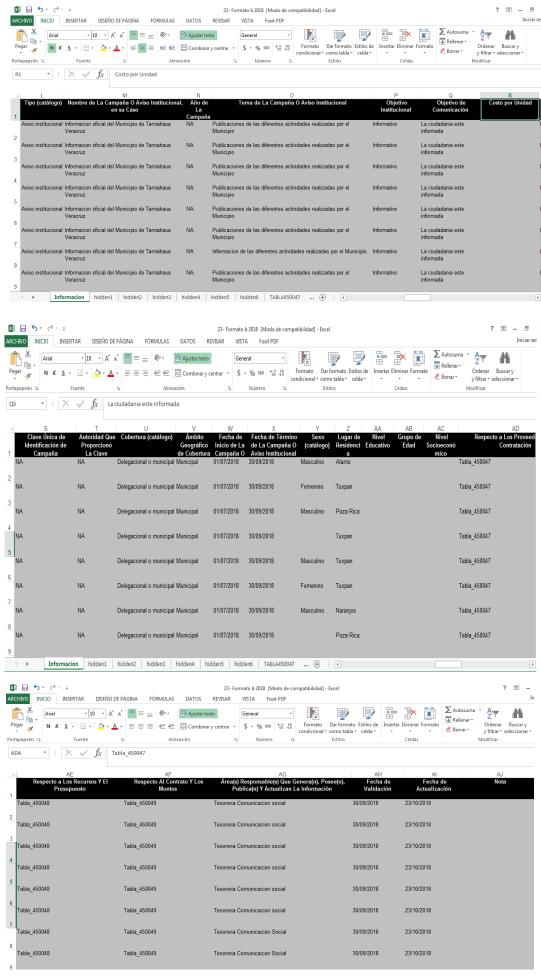
La información actualizada a octubre de dos mil dieciocho, cuenta con dos notas en las que se señala: "A la fecha no se tiene autorizado el Programa Operativo Anual", por lo que aun cuando se llenó el campo con el nombre del documentos, en ningun caso consta la fecha de su aprobación y el hipervínculo respectivo.

8) Información de la fracción XXIII (gastos de publicidad oficial, contratación de servicios de publicidad oficial, periodo dos mil dieciocho)



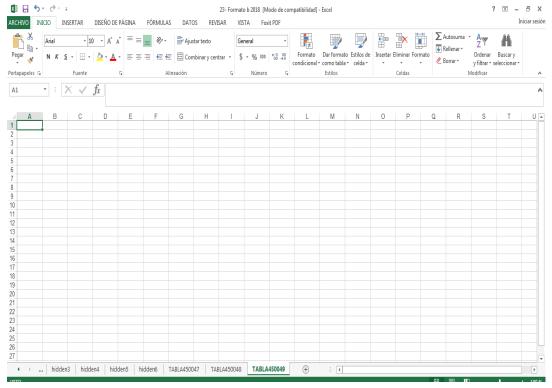
En el caso se encontraron veintitrés registros en el periodo buscado. Dichos registros contienen la información que se inserta:



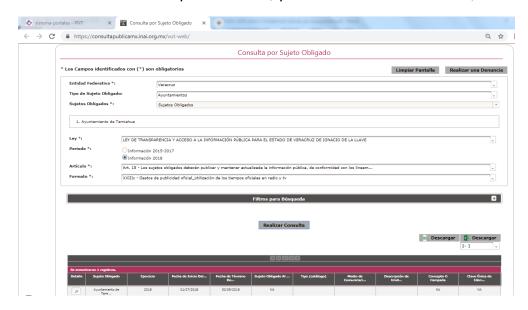




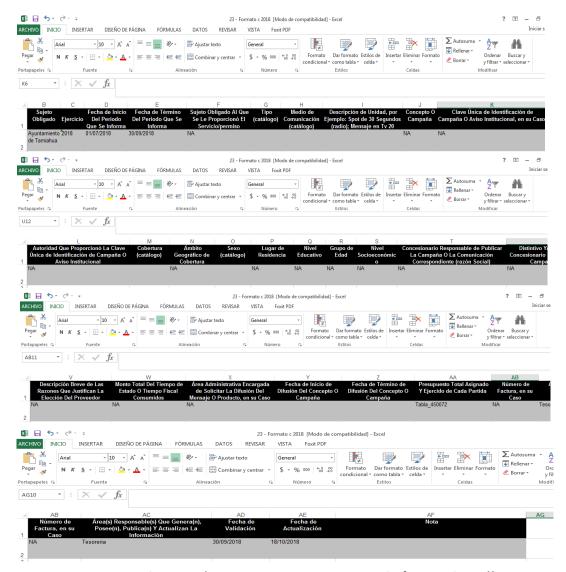
En el documento se advierten tres tablas: Tabla\_450047, Tabla\_450047 y Tabla\_450048, que corresponde, respectivamente a las columnas "Respecto a Los Proveedores Y su Contratación", "Respecto a Los Recursos Y El Presupuesto" y "Respecto Al Contrato Y Los Montos", tablas de las cuales, la última se encuentra vacía, como se muestra enseguida:



9) Información de la fracción XXIII (gastos de publicidad oficial, utilización de tiempos oficiales, periodo dos mil dieciocho)

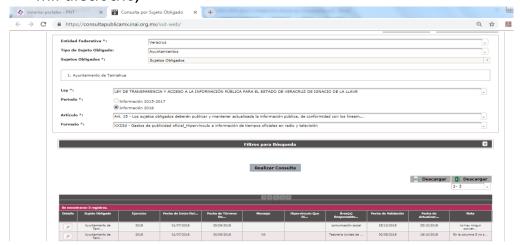


En el caso se encontró un registro en el periodo buscado, en el que se aprecia lo siguiente:



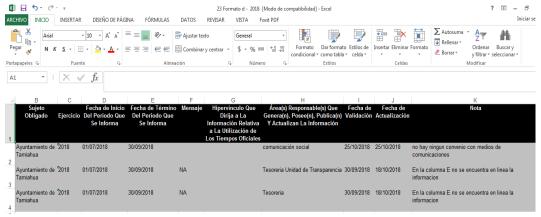
Como se aprecia, en los campos no consta información llena, algunos se encuentran vacios, mientras otros indican "N/A", sin que en la nota respectiva se indiquen las razones por la falta del llenado en el formato.

10)Información de la fracción XXIII (gastos de publicidad oficial, hipervínculo a información de tiempos oficiales, periodo dos mil dieciocho)

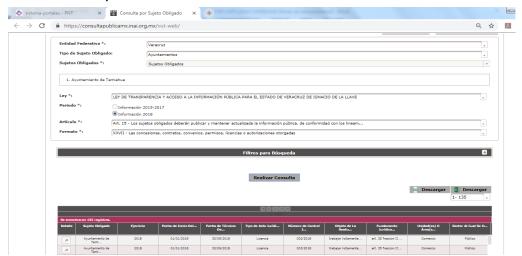




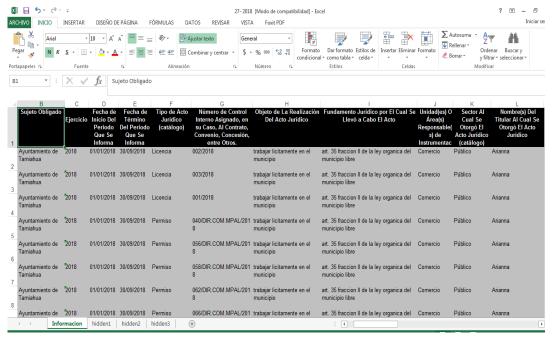
En el caso se encontraron tres registros en el periodo buscado, como se muestra enseguida:

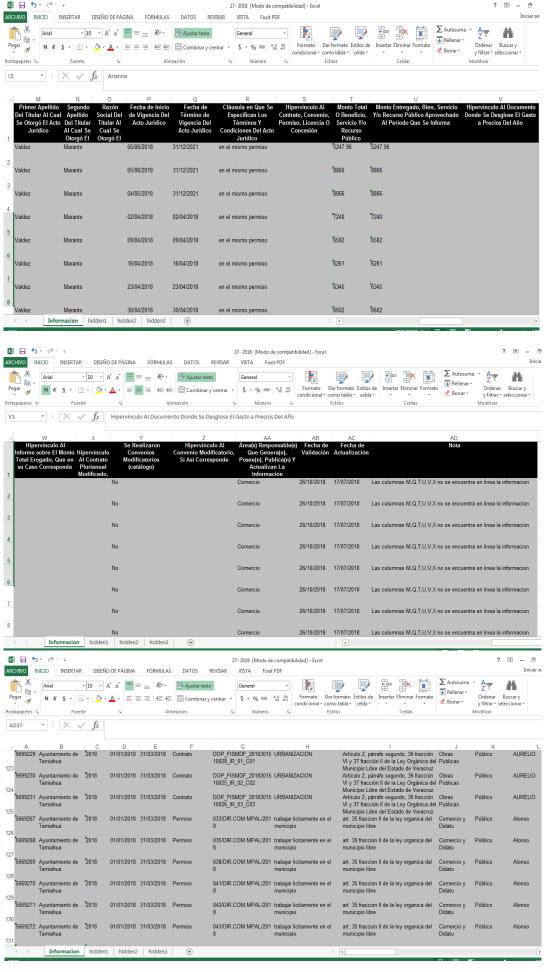


11)Información de la fracción XXVII (contratos, concesiones, convenios, permisos, licencias o autorización, periodo dos mil dieciocho)

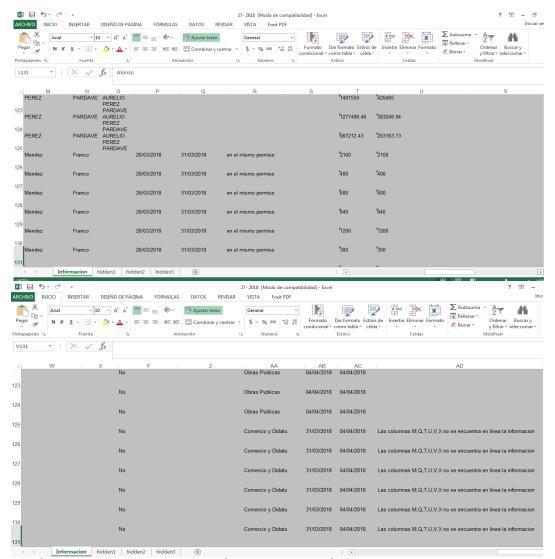


En el caso se encontraron ciento treinta y cinco registros en el periodo buscado.



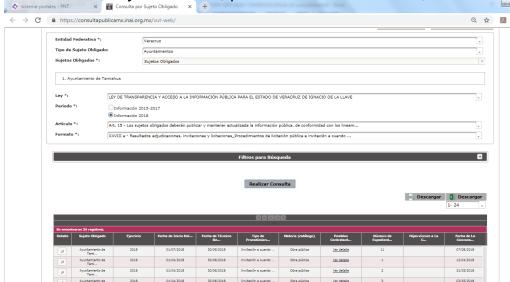




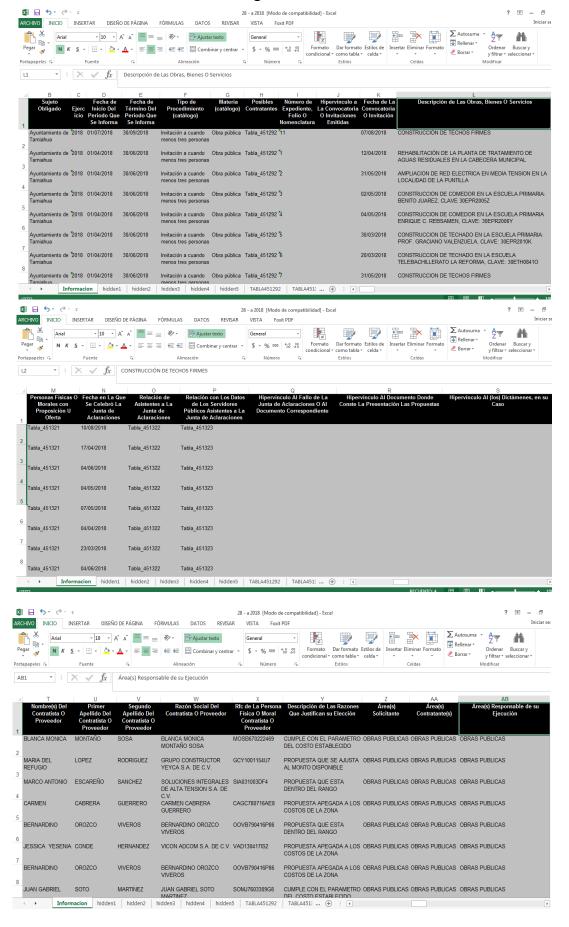


En las notas aparecen señalamientos en los que se precisa: "Las columnas M,Q,T,U,V,X no se encuentra en linea la informacion", "CONTRALORIA NO TIENE CONTRATOS" y en algunas otras ese campo se encuentra vacío.

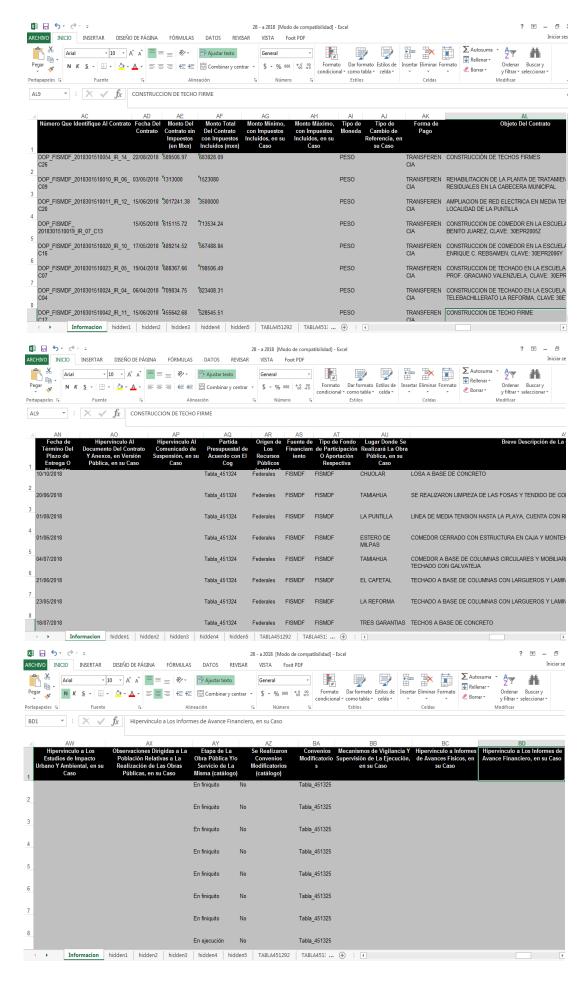
12)Información de la fracción XXVIII (resultados adjudicaciones, invitaciones y licitaciones, periodo dos mil dieciocho)

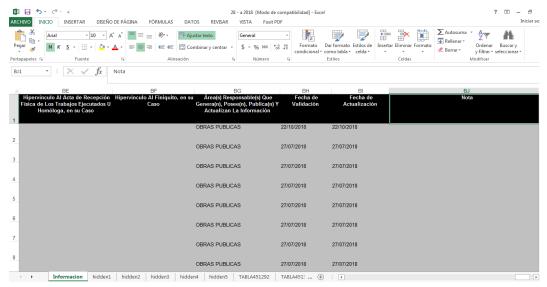


En el caso se encontraron veinticuatro registros en el periodo buscado, como se muestra enseguida:

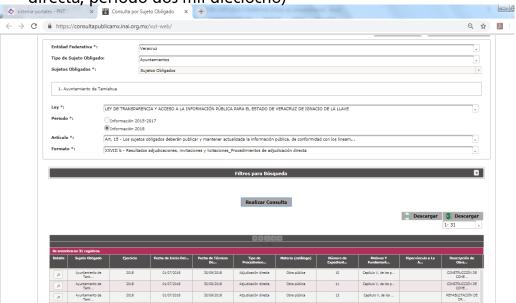




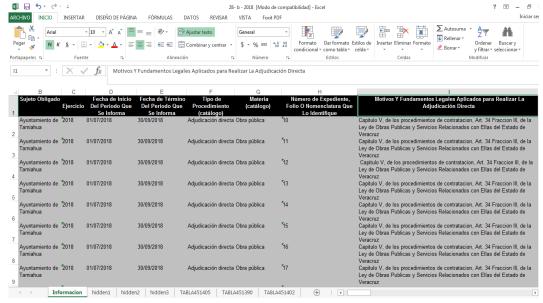




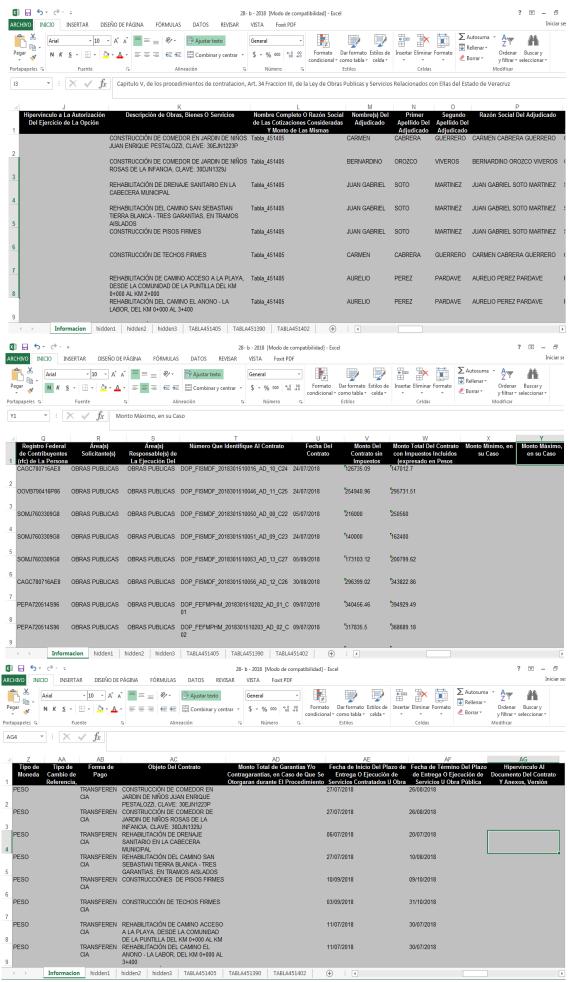
13)Información de la fracción XXVIII (resultados adjudicaciones, invitaciones y licitaciones, procedimientos de adjudicación directa, periodo dos mil dieciocho)

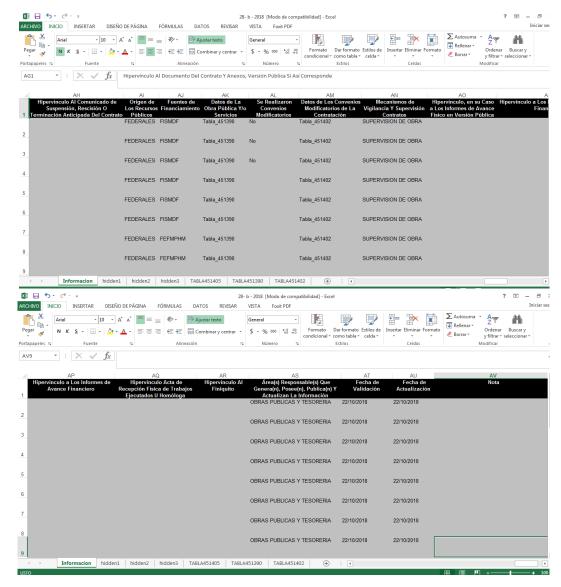


En el caso se encontraron treinta y un registros en el periodo buscado.

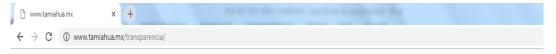








Por otra parte, se inspeccionó el Portal de Transparencia del sujeto obligado, consultable en la dirección electrónica siguiente: http://www.tamiahua.mx/transparencia, en la que no se muestra el sitio web, como se muestra a continuación:







Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL<sup>1</sup>, de la que se aprecia, en el caso de la Plataforma Nacional de Transparencia que se encuentra publicada la información de manera parcial, en tanto que en el Portal de Transparencia no pudo accederse a la página de Internet del sujeto obligado a efecto de verificar que la información de las fracciones correspondientes a las obligaciones de transparencia con las que se vincula la solicitud de información se encuentre debidamente publicada.

Finalmente, si bien la documental con la que compareció el sujeto obligado se recibió con posterioridad al cierre de instrucción y en términos del artículo 192, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que: "el Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción"; en el presente caso se estimó procedente analizar la información remitida por el ente obligado, sin embargo, la misma no se advierte cumplimiento alguno con el derecho a la información del particular, pues se limitó a poner a disposición la información requerida a través del Titular de la Unidad de Transparencia, aspecto que de ninguna manera modifica el sentido de lo señalado en párrafos precedentes pues al vincularse con información que constituye obligaciones de transparencia, su procedencia debe ser en modalidad electrónica.

En tales condiciones, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas y **ordenarle** lo siguiente:

Publique en su portal de transparencia y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información que corresponda a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracciones XIII, XXVII y XXVIII de la Ley 875 de Transparencia. Ello en términos de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.

obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia.

Hecho lo anterior, vía sistema Infomex-Veracruz y/o por correo electrónico, deberá informarle la ruta electrónica en la que se puede consultar la publicación y actualización de esas obligaciones de transparencia, y que se refiere a remitir de manera electrónica la información relativa al pago de servicios de difusión en medios de comunicación, desglosados por el bien o servicio contratado, la empresa o proveedor de servicios y el monto de cada uno de ellos, relacionados con el tema de la solicitud de información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por último, en virtud de que consta en actuaciones que la documentación presentada por el sujeto obligado no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, por lo que deberá digitalizarse el contenido de la misma, debiendo en su oportunidad remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:



- **a)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

- **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

# Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado Arturo Mariscal Rodríguez Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos